

Lima, dos de abril de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado en asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior contra el auto de fojas trescientos sesenta, del cuatro de abril de dos mil once, que declaró: i) No haber mérito para pasar a juicio oral contra Oscar Jaime Santivañez Loroña, Jaime Antonio Tirado Romero y Roberto Vidal Aponte Cuya por delito contra la Tranquilidad Pública – Paz Pública – reunión Tumultuaria, y Asociación llícita para delinquir, en agravio del Estado; mandaron se ar<mark>chive definitivamente lo actuado; y ii)</mark> Fundada de oficio la éxcepción de naturaleza de juicio a favor de los procesados Oscar Jaime Santivañez Loroña, Jaime Antonio Tirado Romero y Roberto Vidal Aponte Cuya por delito contra la Administración Pública – violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado; en consecuencia: sumarizaron el presente proceso, y dispusieron la remisión de los autos al Juez que corresponda, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Procurador Público en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y cinco alega que el Colegiado Superior ha vulnerado las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política, al no haberse considerado ni valorado medios probatorios que obran en autos, tales como: i) las declaraciones de los policías intervinientes; ii) el estado de flagrancia



en el que fueron intervenidos los encausados; y iii) la calidad de reos contumaces que tenían los procesados Santivañez Loroña, Tirado Romero y Aponte Cuya, conducta que demostraba la voluntad de eludir su responsabilidad penal; sin embargo estos hechos no fueron tomados en cuenta al momento de resolver el Órgano Jurisdiccional. Segundo: Que, fluye de hechos que los procesados Oscar Jaime Santivañez Loroña, Jaime Antonio Tirado Romero y Roberto Vidal Aponte Cuya, en su condición de integrantes de la Asociación de Vivienda "Compradores de Campoy", con fecha dos de marzo de dos mil tres, desalojaron violentamente a los integrantes de la Asociación de Vivienda "La Villa de San Francisco de Asís", del terreno denominado cerro "El Chivo" ubicado en el distrito de San Juan de Lyrigancho, mediante actos de vandalismo y empleo de objetos contundentes -palos y piedras-, enfrentándose a los efectivos policiales, quienes trataron de impartir orden y control entre los integrantes de las citadas asociaciones, empero éstos se resistieron, teniendo como consecuencia de los actos vandálicos desplegados, daños materiales a dos unidades policiales, tales como roturas en las lunas parabrisas delanteras. Tercero: Que, en el caso de autos, se advierte que tanto el dictamen fiscal de fojas trescientos cuarenta y uno como el auto que resuelve no haber mérito para pasar a juicio oral de fojas trescientos sesenta, se sustentan motivadamente en que no se ha llegado a establecer objetivamente y con elementos de convicción suficientes e idóneos que de manera voluntaria e intencional los procesados Oscar Jaime Santivañez Loroña, Jaime Antonio Tirado Romero y Roberto Vidal Aponte Cuya hayan decidido formar parte de una prganización delictiva, así como también que hayan cumplido funciones o roles de trabajo dentro de la organización en la ejecución



de los actos dolosos imputados, es decir, no se aprecian elementos que configuran una organización con estructura jerárquica y menos aún se desprende la división de roles de los componentes de la organización delictiva que son elementos básicos del tipo en referencia. Cuarto: Que, aunado al fundamento jurídico precedente, se debe tener en cuenta que conforme al principio acusatorio, el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal y es delimitado por el Ministerio Público [titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba], lo que otorga al sistema de enjuiciamiento determinadas características: (i) no existe juicio sin acusación, (ii) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, y (iii) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso; que, en tal virtud, si el Fiscal no acusa, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico (regulado en el artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales], el órgano jurisdiccional no está facultado a ordenar al Fiscal que formule acusación; que, en este sentido, si la Sala Penal Superior [o en su caso el Juez] no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación (por estar conforme con el dictamen no acusatorio del Fiscal) y procede a dictar auto de archivo definitivo, y a continuación, con motivo del recurso de nulidad (o de apelación) promovido por la Parte Civil, el Fiscal Supremo emite dictamen ratificando el parecer del Fiscal Superior, se concreta y consolida la posición no incriminatoria del Ministerio Público. Quinto: Que, en el presente caso, la opinión del señor Fiscal Supremo es coincidente con lo decidido por el Fiscal Superior, de manera que se ha consolidado la posición no incriminatoria del Ministerio Público (al estar regido institucionalmente por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica]; que, asimismo, no se ha vulnerado el



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

# SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 379 - 2012 LIMA

derecho a la motivación de resoluciones judiciales ni se ha omitido valorar determinados actos de investigación o de prueba, es decir, no se ha producido ninguna de las situaciones de excepción referidas al derecho a la motivación de resoluciones o la completa valoración de los hechos; por tanto, no existe posibilidad alguna de que éste Supremo Tribunal dicte una resolución de imputación. Sexto: Que, por otro lado, en lo que respecta al delito de violencia o resistencia a la autoridad, este Supremo Tribunal comparte la decisión tomada por el Colegiado Superior al haber declarado fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio, toda vez que ésta procede cuando se da a la causa una sustanciación distinta a la prevista en la ley. En otras palabras, "se trata de un remedio procesal que no entra al fondo del asunto, sino sólo al procedimiento a seguir; y si esta excepción es amparada, tiene como efecto regularizar el procedimiento, esto es, asignar a la causa la vía procesal penal que corresponda"1; en consecuencia, al tratarse de un ilícito penal que se encuentra previsto y regulado en los artículos trescientos sesenta y cinco -tipo base-, y trescientos sesenta y siete -en su modalidad agravadadel Código Penal, el trámite que corresponde es por la vía sumarial de acuerdo a los alcances previstos en el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro para el proceso penal sumario-, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior en este extremo también resulta de acuerdo a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de foias trescientos sesenta, del cuatro de abril de dos mil once, que declaró: i) No haber mérito para pasar a juicio oral contra Oscar Jaime Santivañez Loroña, Jaime Antonio Tirado Romero y Roberto

<sup>1/</sup>SAN MARTÍN CASTRO, César (2003) Derecho Procesal Penal. 2° Edición, Lima, Grijley E.I.R.L., Tomo I, pág. 385.





Vidal Aponte Cuya por delito contra la Tranquilidad Pública – Paz Pública – reunión Tumultuaria, y Asociación Ilícita para delinquir, en agravio del Estado; mandaron se archive definitivamente lo actuado: y ii) Fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio a favor de los procesados Oscar Jaime Santivañez Loroña, Jaime Antonio Tirado Romero y Roberto Vidal Aponte Cuya por delito contra la Administración Pública – violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado; en consecuencia: sumarizaron el presente proceso, y dispusieron la remisión de los autos al Juez que corresponda, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones; interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores por goce vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Villa Stein, respectivamente; y los devolvieron.-

S.S.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

HPT/mist.

SÉ PUBLICO CONFORME A LEY

Dra, PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

2 9 DCT 2013